

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No 059

Fecha Estado: 29/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300220140168500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ	DIANA PATRICIA VELEZ	Auto decreta levantar medida cautelar Accede a desarchivo, levanta medida cautelar, requiere.	26/05/2023		
05001400300520150083900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.	JUAN CARLOS MEDINA LÓPEZ	Auto pone en conocimiento No corre traslado a la liquidación de crédito	26/05/2023		
05001400300520150083900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.	JUAN CARLOS MEDINA LÓPEZ	Auto decreta embargo Decreta embargo	26/05/2023		
05001400300620150078700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.	LUIS FERNANDO ALVAREZ VALENCIA	Auto decreta embargo Incorpora respuesta. Decreta embargo de salario	26/05/2023		
05001400301020140266600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE DOMINGO FUENTES ALVAREZ	Auto pone en conocimiento Acepta cesión de crédito	26/05/2023		
05001400301320180034200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHN MAURICIO CORTES LONDOÑO	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora, no es parte ni se le ha reconocido personería jurídica.	26/05/2023		
05001400301420170054600	Ejecutivo Singular	LEON ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA	MARIA REGINA GUTIERREZ ACEVEDO	Auto requiere Requiere previo a suspensión	26/05/2023		
05001400301420180010100	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	OPEMI INGENIERIA	Auto requiere No accede, no hay dineros. Requiere so pena de desistimiento tácito.	26/05/2023		
05001400301620080136100	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A	GLORIA ARACELLY ZAPATA LONDOÑO	Auto termina proceso por pago Incorpora, termina por pago, levanta medida cautelar con advertencia que queda a disposición por remanentes y advierte concurrencia.	26/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301620150087400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JHON ANDERSON MUÑOZ	Auto termina proceso por desistimiento	26/05/2023		
05001400301720190091500	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JONATHAN DAVID CARDENAS PIMIENTA	Auto termina proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia favorable.	26/05/2023		
05001400301820140167800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JHON ERIK ZUÑIGA RIVERA	Auto termina proceso por desistimiento Termina por desistimiento tácito	26/05/2023		
05001400301820140205900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FRANCISCO IVAN BARRERA RESTREPO	Auto termina proceso por desistimiento Termina proceso por desistimiento	26/05/2023		
05001400301920140078700	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	MIRYAM MONTOYA QUINTERO	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora, ordena a la Oficina de Ejecución elaborar oficio a través del cual se comunica el levantamiento de las medidas cautelares.	26/05/2023		
05001400302520150041000	Ejecutivo Singular	FGI GARANTIAS INMOBILIARIAS S.A.	SANDRA PATRICIA TAMAYO GUZMAN	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora. No Accede	26/05/2023		
05001400302720150037300	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELAMUJER	LUIS ANTONIO VALENCIA VALENCIA	Auto pone en conocimiento No corre traslado a la liquidación. Remite link	26/05/2023		
05001400302720150040400	Ejecutivo Singular	CITIBANK COLOMBIA S.A.	CESAR AUGSUTO RODRIGUEZ PATIÑO	Auto requiere Requiere liquidación de crédito actualizada	26/05/2023		
05001400302720150040400	Ejecutivo Singular	CITIBANK COLOMBIA S.A.	CESAR AUGSUTO RODRIGUEZ PATIÑO	Auto pone en conocimiento No decreta embargo	26/05/2023		
05001400302720150080900	Ejecutivo Singular	JOSE HUGO SANCHEZ JIMENEZ	LUIS ANGEL MANCO GONZALEZ	Auto corre traslado Se corre traslado a la liquidación de crédito por el término de tres días	26/05/2023		
05001400302820140151900	Ejecutivo Singular	COMFAMA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA	ESNEIDER ANDRES GALEANO CANO	Auto reconoce personería Acepta renuncia al poder. Reconoce personería. Autoriza	26/05/2023		
05001430300420180042000	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIO BAYONA	MARIA REGINA GUTIERREZ ACEVEDO	Auto termina proceso Termina proceso por pago. Levanta medidas cautelares. Deja a disposición por remanentes	26/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JORGE HERNAN VELEZ
SECRETARIO (A)

**PARA FILTRAR Y BUSCAR LOS AUTOS POR RADICADO DAR
CTRL + F**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN¹
Medellín, 24 de mayo de dos mil veintitrés

RAD.: 05001 40 03 002 2014 01685 00

Por ser procedente, y allegado el respectivo arancel judicial exigido en el artículo 01, No. 7 del Acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, se accede al desarchivo del proceso de la referencia y se le recuerda a la parte interesada que el expediente se deja a disposición por un tiempo prudente, para realizar las actuaciones que estime pertinentes previo a regresarlo nuevamente al archivo.

De conformidad con el escrito arrimado por quien actuó como parte ejecutada a través del cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso de la referencia; y comoquiera que mediante proveído del 25 de septiembre de 2018 (fl. 79 Cd. 1), se terminó el proceso por desistimiento tácito y habiendo transcurrido más de seis (6) meses a partir de la ejecutoría de la providencia antes anotada sin que se hubiesen presentado solicitudes tendientes reactivarlo, se accede a lo solicitado por ser procedente; en consecuencia y con fundamento en el numerales 4º del artículo 597 del C. G. del P, se ordena LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al desarchivo del proceso conforme lo expuesto en la parte motiva.

¹ PARA LA RADICACIÓN DE TODOS LOS MEMORIALES QUE SE REFIERAN A LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN deberán radicarse o remitirse por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, al correo electrónico: oficmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que la demanda **DIANA PATRICIA VELEZ CANO (C.C. 43.582.260)** posee en las cuentas corrientes, de ahorros y CDTS de las siguientes entidades financieras:

- BANCO DE OCCIDENTE, es de indicar que la medida fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 215 del 26 de enero de 2015 (fl. 9 Re Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.
- BANCO POPULAR, es de indicar que la medida fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 216 del 26 de enero de 2015 (fl. 9 Reverso Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.
- BANCO BBVA, es de indicar que la medida fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 217 del 26 de enero de 2015 (fl. 10 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **01N-5095709** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte; es de indicar que, la medida fue dejada a disposición por el JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN mediante oficio No. 10811 del 15 de noviembre de 2022 tal y como se avizora en la anotación No. 25 del certificado de tradición y libertad. (fls. 101-103 Cd. 1) en virtud al embargo de remanentes. Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

CUARTO: INSTAR a la parte interesada a efectos de que se sirva dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho mediante proveído del 18 de abril de 2022 (fl. 94 Cd. 1) respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **01N-5095615** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, a efectos de proceder con el levantamiento de la medida cautelar en caso tal

de que se acredite que efectivamente se encuentra inscrita por cuenta de este despacho.

QUINTO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO y la forma en la que se hará entrega del mismo.

NOTIFÍQUESE



ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES

JUEZ

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

MARIA ISABEL CARMONA CORREA
Escribiente



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO BAYONA
MARTHA CECILIA BAYONA CANO
MARIA EUGENIA BAYONA CANO
DEMANDADO: MARÍA REGINA GUTIERREZ ACEVEDO
RADICADO: 05001 43 03 004 2018 00420 00 ACUMULADA AL
05001 40 03 014 2017 00546 00

Acreditados como se encuentran los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el 50% del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 001-119300** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de propiedad de la señora **MARÍA REGINA GUTIERREZ ACEVEDO (C.C. 32.311.270)**. Medida que fue comunicada a través del oficio N° 13489 del 30 de mayo del 2019 (Folio. 46 Cd. 1). Lo anterior, Con la **ADVERTENCIA** de que **se tomó nota de embargo de remanentes decretado por el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín** dentro del proceso con radicado 05001 40 03 014 2017 00546 00, comunicado mediante oficio No. 29567 del 15 de noviembre del 2019 y del cual este despacho tomó atenta nota mediante

auto proferido el 28 de noviembre del 2019, lo cual a su vez se informó mediante oficio No. 30585 del 02 de diciembre del 2019.

Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

TERCERO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar del SECUESTRO de los derechos que posee la señora **MARÍA REGINA GUTIERREZ ACEVEDO (C.C. 32.311.270)** sobre el bien inmueble inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, y distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **N° 001-119300**, ubicado en la Calle 2 S N° 50 G 30, hoy Calle 2 S N° 50 6 26 (Dirección Catastral Calle 2 Sur N° 50 G 26). Medida que fue comunicada a través del despacho comisorio N°1163 del 09 de septiembre del 2019. Lo anterior, Con la **ADVERTENCIA** de que **se tomó nota de embargo de remanentes decretado por el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín** dentro del proceso con radicado 05001 40 03 014 2017 00546 00, comunicado mediante oficio No. 29567 del 15 de noviembre del 2019 y del cual este despacho tomó atenta nota mediante auto proferido el 28 de noviembre del 2019, lo cual a su vez se informó mediante oficio No. 30585 del 02 de diciembre del 2019.

Líbrese el respectivo oficio con destino a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín, pues si bien el despacho comisorio fue debidamente diligenciado, no obra constancia en el expediente, de a qué Juzgado le correspondió en reparto.

CUARTO: Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales."

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes."

"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."

PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI;

por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 005 2015 00839 00

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico, y comoquiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematados bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de correrle traslado e impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de "**no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente**", advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que: "*las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal*" (...)

Es así, que no se le correrá traslado a la liquidación de crédito presentada, ni se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 005 2015 00839 00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico, por ser procedente, con fundamento en los numerales 9º y 1º de los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario, honorarios, comisiones, bonificaciones y demás prestaciones sociales que devenga la señora **JUAN CARLOS MEDINA LÓPEZ (C.C. 15.442.326)**, al servicio de EQUIPOS Y ANDAMIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN JESÚS EMILIO TORRES S.A.S.

Es de advertir, que las sumas de dinero deberán ser consignadas en la Cuenta No. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo (Oficina principal), cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada. En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.”

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.”

"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.”

Oficiase en tal sentido, imponiéndose la carga a la parte ejecutante de remitir la comunicación ordenada. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P.

Así mismo, se recuerda a los intervinientes en este asunto que la REMISIÓN y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de

la J). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Además, deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, **NO** será necesario remitir solicitud posterior con el fin de obtener el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 006 2015 00787 00

Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorporan a la foliatura respuesta al oficio N° 514, arrimada por Antioqueña de Enchapes S.A.S. **(Ver anexo 1)**. Lo anterior, téngase en cuenta para los fines pertinentes.

De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante vía correo electrónico, por ser procedente, con fundamento en los numerales 9º y 1º de los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se incorporan a la foliatura respuesta al oficio N° 514, arrimada por Antioqueña de Enchapes S.A.S.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario que devenga el señor **DIEGO ALONSO ÁLVAREZ VALENCIA (C.C. 71.719.906)**, al servicio de AGREMIACIÓN DIGORE Nit. 900.057.999.

Es de advertir, que las sumas de dinero deberán ser consignadas en la Cuenta No. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo (Oficina principal), cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada. En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría

imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales."

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes."

"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."

Oficiase en tal sentido, imponiéndose la carga a la parte ejecutante de remitir la comunicación ordenada. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P.

Así mismo, se recuerda a los intervinientes en este asunto que la REMISIÓN y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (**arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020**); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (**arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J**). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Además, deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, **NO** será necesario remitir solicitud posterior con el fin de obtener el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

ANEXO 1

Envigado, 6 de julio 2022

Señores:
JUSGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
Medellin



CORDIAL SALUDO.

La Empresa Antioqueña de Enchapes sas. Con Nit. 900.271.252-6.

Les comunica que el señor Luis Fernando Álvarez con c.c. 71.738.159 trabajó hasta el 30 de junio de 2022 en dicha Empresa antes mencionada.

Por motivos personales del trabajador.

Quedando atenta a alguna respuesta.

Radicado 05001400300620150078700

Muchas gracias

Cordialmente,



ANTIOQUEÑA DE ENCHAPES S.A.S

NIT. 900 271 252 – 6

Gerente: Gabriel J. Grajales Escobar



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 010 2014 02666 00

Teniendo en cuenta lo estatuido en el inciso 3° del artículo 68 del C. G. del P., y analizada la solicitud de cesión de crédito (Archivo 04), realizada por LAURA GARCÍA POSADA como representante legal de BANCOLOMBIA, a la señora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO como apoderada general del REINTEGRA S.A.S., el Despacho procede a su aceptación, al configurarse los presupuestos necesarios.

Acorde con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR como cesionario del crédito que aquí se hace a REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de la cesión del crédito por **ESTADOS**, en tanto ya existe orden libratoria de mandamiento de pago y proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Se entienden CONVALIDADOS todos los actos realizados al interior del proceso, y con anterioridad a la aceptación de la presente cesión del crédito.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 24 de mayo de dos mil veintitrés

Rad.: 05001 40 03 013 2018 00342 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 109 del C.G. del P, se incorpora a la foliatura solicitud de remisión de oficio allegada por la señora ANGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ; no obstante, frente a dicha cuestión, según el art. 43, numeral 2 del CGP, resulta improcedente que el juzgado emita pronunciamiento ante una solicitud de quien no es parte, ni se le ha reconocido personería jurídica para actuar dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de mayo del dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 014 2017 00546 00

Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorporan a la foliatura solicitud de suspensión del proceso, arrimada por el apoderado de la parte ejecutante, no obstante, no se accederá a lo solicitado, y se insta al togado para que dé cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P., que reza: "**ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: ... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*"

Así las cosas, deberá allegar la solicitud de suspensión suscrita en debida forma por ambos extremos procesales del proceso, por cuanto la arrimada no cumple con los presupuestos dados en el artículo aludido anteriormente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 014 2018 00101 00

En consideración a la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante, se le informa que la misma no resulta procedente, por cuanto no existen dineros pendientes en favor de este para ser entregados, de conformidad con el reporte allegado por el área de títulos de la **Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias** el día 24 de mayo de 2023 (Ver Anexo).

De otra parte, hecho el *control de legalidad* a las actuaciones dentro de este expediente (art. 42, numeral 10 y art. 132 CGP), se evidencia que no se ha llevado a cabo el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte ejecutada ni se ha allegado al despacho constancia de diligenciamiento de despacho comisorio No. 1270 del 16 de octubre de 2019 (fl. 13 Cd. 2) retirado desde el 21 de octubre de 2019. Acorde con el art. 448 del CGP, es requisito llevar a cabo el embargo y secuestro para llegar a instancia de remate y comoquiera que el proceso no puede continuarse por esa carga procesal a instancia de parte (arts. 593, num 1, 599 y 601 CGP); se requiere a la parte ejecutante para que se sirva adelantar los trámites pertinentes para que se materialice la medida decretada (artículo 78, numerales 8 y 10; art. 125, inc 2 y el art. 317 del CGP). Para ello, se le concede al ejecutante, el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de declararse el desistimiento tácito e incurrir en las sanciones previstas en la norma.

Se insta a los apoderados para que todas las solicitudes sean remitidas desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el **SIRNA**¹, lo anterior con el fin de brindarle seguridad procesal a las partes de acuerdo con lo establecido en el

¹ Ingresar a la página <https://sirna.ramajudicial.gov.co> Diligenciar o actualizar el campo de correo electrónico, seleccionar el botón de "Actualizar Datos" y la información registrada se actualizará inmediatamente ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Se requiere que aquellos profesionales que no han realizado dicho trámite, lo realicen de manera inmediata, por cuanto en lo sucesivo la dirección electrónica que relacionan tanto, en los memoriales de poder, como en las demás actuaciones procesales que se radiquen, deben coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura²
**(Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, art. 5 Ley 2213 de 2022 y el inciso 3°
del artículo 122 del C. G. del P).**

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

LG

² (...) el Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el sistema del registro nacional de abogados SIRNA, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales. (...)

Señores
JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE MEDELLIN
E.S.D

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CREDIVALORES
Demandado: OPEMI INGENIERIA S.A.S
Radicado: 05001400301420180010100

Asunto: **SOLICITUD DE ELABORACIÓN Y ENTREGA DE
TITULOS JUDICIALES EXISTENTES**

JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.579.766, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 246.738 del C. S. de la J. actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, conforme lo solicitado por el despacho, me dirijo a usted de manera muy respetuosa Señor Juez (a), a fin de solicitarle se sirva proceder con la elaboración y posterior entrega de los depósitos judiciales existentes en el interior del proceso.

Respetuosamente,


JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ
C.C. 70.579.766
T.P. No. 246.738 del C.S. de la J.
notificaciones@grupogersas.com.co
JDMA

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

LAURA GIRALDO S.
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 24 de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REFOMAMCOA S.A.
(CESIONARIO DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A)
DEMANDADA: GLORIA ARACELLY ZAPATA LONDOÑO
RADICADO: 05001 40 03 016 2008 01361 00

De conformidad con el artículo 109 del C.G. del P, se incorporan y ponen en conocimiento:

- Liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte ejecutante; no obstante, el despacho no impartirá trámite por cuanto se configura carencia actual de objeto en virtud al trámite impartido a la solicitud de terminación por pago total de la obligación y las costas allegada con posterioridad por la profesional del derecho.
- Oficio No. 633 M.C. del 11 de octubre de 2022 procedente de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en el que se comunica que, en el proceso por jurisdicción coactiva instaurado por el MUNICIPIO DE ITAGÜÍ – OFICINA DE COBRO COACTIVO contra GLORIA ARACELI ZAPATA LONDOÑO, se decretó y registró embargo sobre el inmueble objeto de almoneda en el proceso de la referencia por lo que se comunica la concurrencia de embargos. En consecuencia, se dispone **TOMAR ATENTA NOTA de la concurrencia de embargos** dentro del proceso por jurisdicción coactiva del MUNICIPIO DE ITAGÜÍ – OFICINA DE COBRO COACTIVO en contra de la aquí ejecutada. Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

- Memorial allegado por quien dice actuar en calidad de representante legal presuntamente nombrado al interior del proceso por medio del cual manifiesta la imposibilidad de aceptar dicho cargo; sin embargo, se advierte que, no acredita la calidad en la que dice actuar y tampoco obra en el expediente pieza procesal en la que se haya nombrado a BIENES & ABOGADOS S.A.S. como secuestre.

Ahora bien, acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR los memoriales conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TOMAR ATENTA NOTA de la concurrencia de embargos en virtud al oficio No. 633 M.C. del 11 de octubre de 2022 procedente de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

CUARTO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **001-590644** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada **GLORIA ARACELLY ZAPATA LONDOÑO (C.C. 42.750.830)**; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante Oficio No. 1685 del 17 de septiembre de 2009 (fl. 5 Cd. 2) y la medida de secuestro fue comunicada inicialmente mediante despacho comisorio No. 101 del 26 de julio de 2012 (fl. 25 Cd. 2), el cual a su vez se ordenó complementar mediante proveído del 22 de febrero de 2013 (fl. 32 Cd. 2) por lo que posteriormente se libró el despacho comisorio No. 242 del 27 de julio de 2021. **Con**

la salvedad que, las medidas cautelares levantadas, de conformidad con el art 466 del CGP, quedarán a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí - Antioquia, para el proceso bajo el radicado **2009 00952** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de la señora **GLORIA ARACELLY ZAPATA LONDOÑO (C.C. 42.750.830)**; en donde se decretó el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar mediante oficio Nro. 1089 del 23 de junio de 2011 (fl. 11 Cd. 2) y del cual el juzgado de origen tomó atenta nota mediante proveído del 12 de agosto de 2011 (fl. 12 Cd. 2) lo cual se comunicó mediante Oficio No. 1690 del 12 de agosto de 2011 (fl. 13 Cd. 2). Cabe resaltar que, no obra en el expediente comunicación proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí – Antioquia a través del cual se comunique a este despacho la terminación del proceso bajo el radicado 2009 00952 ni cancelación del embargo de remanentes decretado.

Se advierte además que, sobre el bien inmueble anteriormente referido, también existe concurrencia de embargos decretada dentro del dentro del proceso por jurisdicción coactiva del MUNICIPIO DE ITAGÜÍ – OFICINA DE COBRO COACTIVO en contra de la aquí ejecutada (Archivos 1 y 2 Cd. 2); lo cual se puso en conocimiento de las partes en el presente proveído.

Se ordena a la Oficina de Ejecución elaborar oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, al **Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí – Antioquia y al MUNICIPIO DE ITAGÜÍ – OFICINA DE COBRO COACTIVO** a efectos de comunicar lo anteriormente expuesto, precisando además que, también debe remitirse copia de la diligencia de secuestro (fl. 55 Cd. 2) y de los proveídos del 22 de febrero de 2013 (Fl. 32 Cd. 2) y del 11 de junio de 2013 (fl. 37 Cd. 2), precisando que no obra en el expediente que se haya llevado a cabo nuevamente la diligencia de secuestro ni avalúos.

QUINTO: Se ordena la cancelación del embargo de los remanentes y/o de los bienes que se le llegaren a desembargar a **GLORIA ARACELLY ZAPATA LONDOÑO (C.C. 42.750.830)**; en el proceso que se adelanta en el **Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí** bajo el Radicado **2008-00779**; es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, es decir, el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 1378 del 26 de julio de 2012 (fl. 26 Cd. 2) y del cual dicho juzgado tomó atenta nota, tal y como comunicó al

juzgado de origen mediante oficio No. 1908 del 24 de septiembre de 2012 (fl. 27 Cd. 2). **Con la salvedad que**, las medidas cautelares levantadas, de conformidad con el art 466 del CGP, **quedarán a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí - Antioquia**, para el proceso bajo el radicado **2009 00952** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de la señora **GLORIA ARACELLY ZAPATA LONDOÑO (C.C. 42.750.830)**; en donde se decretó el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar mediante oficio Nro. 1089 del 23 de junio de 2011 (fl. 11 Cd. 2) y del cual el juzgado de origen tomó atenta nota mediante proveído del 12 de agosto de 2011 (fl. 12 Cd. 2) lo cual se comunicó mediante Oficio No. 1690 del 12 de agosto de 2011 (fl. 13 Cd. 2). Cabe resaltar que, no obra en el expediente comunicación proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí – Antioquia a través del cual se comunique a este despacho la terminación del proceso bajo el radicado 2009 00952 ni cancelación del embargo de remanentes decretado. Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal elaborar el respectivo oficio.

SEXTO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo de las cuentas que figuren a nombre de la ejecutada **GLORIA ARACELLY ZAPATA LONDOÑO (C.C. 42.750.830)**, en las entidades bancarias que se detallan a continuación:

- Banco Agrario sucursal Medellín, cuenta de ahorros No. 010248, es de indicar que, la medida fue comunicada mediante Oficio No. 24741 del 09 de agosto de 2017 (fl. 68 Cd. 2).
- Banco BBVA sucursal Medellín, cuenta de ahorros No. 525993, es de indicar que, la medida fue comunicada mediante Oficio No. 24746 del 09 de agosto de 2017 (fl. 69 Cd. 2).
- Banco Colpatria sucursal Medellín, cuentas de ahorros No. 002265 y 055366; es de indicar que, la medida fue comunicada mediante Oficio No. 24748 del 09 de agosto de 2017 (fl. 70 Cd. 2).

Con la salvedad que, las medidas cautelares levantadas, de conformidad con el art 466 del CGP, **quedarán a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal**

de Itagüí - Antioquia, para el proceso bajo el radicado **2009 00952** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de la señora **GLORIA ARACELLY ZAPATA LONDOÑO (C.C. 42.750.830)**; en donde se decretó el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar mediante oficio Nro. 1089 del 23 de junio de 2011 (fl. 11 Cd. 2) y del cual el juzgado de origen tomó atenta nota mediante proveído del 12 de agosto de 2011 (fl. 12 Cd. 2) lo cual se comunicó mediante Oficio No. 1690 del 12 de agosto de 2011 (fl. 13 Cd. 2). Cabe resaltar que, no obra en el expediente comunicación proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí – Antioquia a través del cual se comunique a este despacho la terminación del proceso bajo el radicado 2009 00952 ni cancelación del embargo de remanentes decretado. Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal elaborar los respectivos oficios.

SÉPTIMO: Se ordena la cancelación del embargo de los remanentes y/o de los bienes que se le llegaren a desembargar a **GLORIA ARACELLY ZAPATA LONDOÑO (C.C. 42.750.830)**; en el proceso que se adelanta en el **Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín** bajo el Radicado **020 2008 00770 00**; es de indicar que, la medida fue comunicada mediante oficio No. 24602 del 25 de septiembre de 2019 (fl. 87 Cd. 2); sin embargo, no es necesario librar comunicaciones al respecto, por cuanto revisado el expediente se percató el despacho que, a pesar de haberse decretado, al final no se hizo efectiva (fls. 88 y 89 Cd. 2).

OCTAVO: En caso de existir dineros consignados a órdenes del despacho para el proceso de la referencia, se **ORDENA** la conversión para el proceso que cursa en el **Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí - Antioquia**, para el proceso bajo el radicado **2009 00952** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de la señora **GLORIA ARACELLY ZAPATA LONDOÑO (C.C. 42.750.830)**; lo anterior en virtud al embargo de remanentes decretado en dicho proceso y del cual el juzgado de origen tomó atenta nota mediante proveído del 12 de agosto de 2011 (fl. 12 Cd. 2) lo cual se comunicó mediante Oficio No. 1690 del 12 de agosto de 2011 (fl. 13 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceder de conformidad.

NOVENO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Se insta a los apoderados para que todas las solicitudes sean remitidas desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el SIRNA, lo anterior, con el fin de brindarle seguridad procesal a las partes y conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres de mayo de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: JHON ANDERSON MUÑOZ
NATALIA XIMENA PÉREZ MUÑOZ
RADICADO: 05001 40 03 **016 2015 00874 00**

Ahora bien, advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

*“Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito;** así, **para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión,** según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o***

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-**, se encuentra que **esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo**, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**” (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 20 de octubre del 2015 (fl. 33 - 34 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En este caso, la última actuación procesal propiamente dicha, fue el 8 de abril de 2019, por lo que pasaron más de 2 años, sin que la accionante haya presentado solicitud hasta el 3 de mayo de 2022. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan podido decretarse sobre los bienes de la parte demandada en el proceso. En caso de acreditarse la efectividad o materialización de las mismas, se librarán con posterioridad las comunicaciones que ello amerite, con destino a las entidades correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

Así mismo, informo que venció el término dado a la parte demandada para pronunciarse sobre el desistimiento hecho por la ejecutante, conforme el art. 316 CGP.

LAURA GIRALDO S.
Oficial Mayor



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS¹

Medellín, 24 de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: JONATHAN DAVID CARDENAS PIMIENTA

RADICADO: 05001 40 03 017 2019 00915 00

Comoquiera que se encuentra vencido el término de traslado a la contraparte, conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, y aquella guardó silencio dentro del término previsto, ni hizo oposición a la solicitud de desistimiento de seguir la ejecución de la sentencia favorable o pretensión de cobro, hecha por la parte ejecutante; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA FAVORABLE.**

SEGUNDO: No se dispone el levantamiento de medidas cautelares por cuanto una vez revisado el expediente, es posible evidenciar que no fueron decretadas al interior del proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni expensas, conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P

¹ Se advierte a los intervinientes en este asunto que la RADICACIÓN DE MEMORIALES EN ESTE PROCESO, se surte en el horario de 8:00 A.M a 5:00 P.M, a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020); esto con el fin de que la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta SXXI (arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

CUARTO: Se **ORDENA** el desglose de los documentos aportados con la demanda y que sirvieron como base de la ejecución, tal y como lo establece el literal c, numeral primero del artículo 116 del C. G. del P. con la respectiva anotación de que el proceso terminó por desistimiento de los efectos de la sentencia favorable, indicando además que la obligación no se ha extinguido. Es de advertir que, se deberá allegar la constancia de pago original del arancel y las copias de los documentos que pretende desglosar.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JHON ERIK ZUÑIGA RIVERA
RADICADO: 05001 40 03 **018 2014 01678 00**

Ahora bien, advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas" (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión**, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito**

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**” (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 24 de agosto del 2017 (fl. 93 - 94 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En este caso, la última actuación procesal propiamente dicha fue el 29 de enero de 2020, cuando se decretó embargo de establecimiento de comercio (fl 31 C. Medidas), sin que se haya realizado otra actuación dentro de los 2 años siguientes, hasta el memorial de 16 de agosto de 2022. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan podido decretarse sobre los bienes de la parte demandada en el proceso. En caso de acreditarse la efectividad o materialización de las mismas, se librarán con posterioridad las comunicaciones que ello amerite, con destino a las entidades correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FRANCISCO IVAN BARRERA RESTREPO

RADICADO: 05001 40 03 **018 2014 02059 00**

Ahora bien, advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)**

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)*

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**” (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 20 de agosto del 2015 (fl. 62 - 63 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En este caso, la última actuación procesal propiamente dicha fue el 24 de enero de 2019, cuando se requirió a cesionario (fl 102), sin que se haya realizado otra actuación dentro de los 2 años siguientes, hasta el memorial de septiembre de 2022. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan podido decretarse sobre los bienes de la parte demandada en el proceso. En caso de acreditarse la efectividad o materialización de las mismas, se librarán con posterioridad las comunicaciones que ello amerite, con destino a las entidades correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN¹
Medellín, 24 de mayo de dos mil veintitrés

RAD.: 05001 40 03 019 2014 00787 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 109 del C.G. del P. se incorpora a la foliatura respuesta al Oficio No. 2969 del 10 de marzo de 2021 (fl 58 Cd. 1) remitida por la Alcaldía de Medellín a través del cual comunica que el proceso de cobro coactivo bajo el radicado 1000537151, al que se le dejaron a disposición las medidas cautelares levantadas al interior del proceso de la referencia en virtud a la concurrencia de embargos, terminó por pago desde el 30 de junio de 2022.

Aunado a lo anterior, se advierte que le asiste razón a la Alcaldía de Medellín toda vez que, al revisar el expediente es posible apreciar que no se libró el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte a través del cual se comunicó la terminación del proceso de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares acorde con lo previsto en el proveído del 24 de febrero de 2021 (fl. 56 Cd. 1).

En consecuencia, se ordena por medio de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín expedir oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, conforme lo establecido en el numeral segundo del proveído del 24 de febrero de 2021 (fl. 56 Cd. 1), precisando que la medida de secuestro se comunicó mediante despacho comisorio No. 1538 del 05 de septiembre de 2018 (fl. 23 Cd. 2). Asimismo, se advierte a la Oficina de Ejecución al momento de elaborar el oficio anteriormente aludido que no hay lugar a dejar las medidas cautelares a disposición de la **UNIDAD DE COBRANZAS DE LA SUBSECRETARIA DE TESORERIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN** por cuanto dicho proceso terminó

¹ PARA LA RADICACIÓN DE TODOS LOS MEMORIALES QUE SE REFIERAN A LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN deberán radicarse o remitirse por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, al correo electrónico: oficmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co

por pago desde el 30 de junio de 2022. Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

NOTIFÍQUESE



ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 43 03 025 2015 00410 00

Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura los memoriales allegados vía correo electrónico, mediante el cual se aporta renuncia al poder, sin embargo, no se accederá a lo solicitado por cuanto de una revisión exhaustiva al expediente, se puede constatar que quien remite y suscribe el memorial, carece de personería jurídica para representar los intereses de la parte demandante (Arts. 54, 73, 74, 74 y 77 CGP).

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 027 2015 00373 00

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico, y comoquiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematados bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de correrle traslado e impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de "***no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente***", advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que: "*las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal*" (...)

Es así, que no se le correrá traslado a la liquidación de crédito presentada, ni se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

Acorde con la solicitud remitida vía correo electrónico y cumplido el requerimiento realizado al apoderado de la parte ejecutada, por ser procedente se remite los archivos referidos al correo electrónico dmlabogadas@gmail.com (**Anexo 1**)

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

IC

The screenshot displays an Outlook email window. The subject line is "Retransmitido: Remisión link expediente digital Rad. 05001 40 03 027 2015 00373 00". The sender is identified as "Microsoft Outlook" with the email address "DML ABOGADAS <dmlabogadas@gmail.com>". The message is dated "Mar 23/05/2023 3:51 PM".

The main body of the email contains the following text:

Remisión link expediente dig...

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
DML_ABOGADAS@dmlabogadas@gmail.com
Asunto: Remisión link expediente digital Rad. 05001 40 03 027 2015 00373 00

Below this, there are buttons for "Responder" and "Reenviar".

The right pane of the Outlook interface shows the original message from "Juzgado 04 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Antioquia - Medellín" to "DML ABOGADAS <dmlabogadas@gmail.com>". The subject is "Remisión link expediente digital Rad. 05001 40 03 027 2015 00373 00". The date is "Mar 23/05/2023 3:51 PM".

The content of the original message is:

Cordial saludo,

De conformidad con su solicitud, se procede a realizar el envío del link del proceso con radicado 05001 40 03 027 2015 00373 00.

[05001400302720150037300](#)

Atentamente,



Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín
Calle 41 # 52-28 piso 9, Edificio Edatel
Teléfono: (4) 2516308
Correo para radicación de memoriales (Art. 7 Acuerdo 11556 de 2020): ofcempailemed@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Juez: Roberto Carlos Mendoza Reyes

IC



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 027 2015 00404 00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se hace necesario requerir a las partes a fin de alleguen la liquidación del crédito actualizada, en la cual se impute todos los abonos procesales y extraprocesales que se tengan en conocimiento ya que la misma es una carga de las partes, que el Despacho no puede obviar, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P., en aras de validar lo informado por la Oficina de Ejecución.

Se advierte que para la imputación de los abonos debe tener en cuenta los dineros que se le han entregado a la parte demandante de forma extraprocesal y los que se encuentran consignados a órdenes del despacho y se les recuerda que es su deber indagar directamente en las oficinas del Banco Agrario de Colombia, sobre la existencia de dineros producto de las retenciones efectuadas en contra de la parte ejecutada y que estén por cuenta del Juzgado de Origen o de la Oficina de Ejecución Civil Municipal; lo anterior de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 027 2015 00404 00

Teniendo en cuenta la solicitud remitida por la apoderada ejecutante vía correo electrónico, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar solicitada ya que pretende el petente, se decrete el embargo y retención de los dineros que posea la parte ejecutada en las cuentas bancarias en Banco Occidente, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Helm, BBVA, Falabella, Scotiabank Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Av Villa, Banco Popular y Banco Agrario. No obstante, en estricto sentido no está denunciando ningún bien en concreto, más bien busca beneficiarse del azar, y a la postre está desplazando al Despacho una carga que legalmente le corresponde. Razón por la cual, se reitera, no se accederá a decretar el embargo solicitado, hasta que no se detalle en debida forma cada bien.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las medidas cautelares deben recaer sobre bienes plenamente determinados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 83 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 027 2015 00809 00

De la liquidación del crédito remitida por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico (**Ver Anexo 1**), se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres días, término dentro del cual podrá formular las objeciones relativas al estado de cuenta, lo cual podrá remitir al correo electrónico de la oficina de ejecución civil municipal de Medellín **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y acompañar las pruebas que estime necesarias en orden a demostrar los fundamentos de la objeción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C. G del P.

Por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se deberá allegar el reporte de títulos judiciales consignados a órdenes de esta dependencia y del Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

ANEXO 1

RADICADO 2015 -809 JUZGADO DE ORIGEN 41

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima	Mora Hasta (Hoy)	31-ago-22
Mora TEA pactada, a mensual >>>			x
Tasa mensual pactada >>>			Consumo
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Microc u Ot
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
01-may-14	31-may-14		1,5		1.000.000,00	1.000.000,00		0,00
01-may-14	31-may-14	19,63%	2,17%	2,174%	0,00	1.000.000,00	30	21.740,10
01-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%		1.000.000,00	30	21.740,10
01-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%		1.000.000,00	30	21.443,63
01-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%		1.000.000,00	30	21.443,63
01-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%		1.000.000,00	30	21.443,63
01-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%		1.000.000,00	30	21.285,13
01-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%		1.000.000,00	30	21.285,13
01-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%		1.000.000,00	30	21.285,13
01-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%		1.000.000,00	30	21.324,78
01-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%		1.000.000,00	30	21.324,78
01-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%		1.000.000,00	30	21.324,78
01-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%		1.000.000,00	30	21.483,22
01-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%		1.000.000,00	30	21.483,22
01-jun-15	30-jun-15	18,77%	2,09%	2,089%		1.000.000,00	30	20.887,68
01-jul-15	31-jul-15	19,06%	2,12%	2,118%		1.000.000,00	30	21.176,00
01-ago-15	31-ago-15	18,95%	2,11%	2,107%		1.000.000,00	30	21.066,74
01-sep-15	30-sep-15	18,69%	2,08%	2,081%		1.000.000,00	30	20.807,99
01-oct-15	31-oct-15	18,19%	2,03%	2,031%		1.000.000,00	30	20.308,34
01-nov-15	30-nov-15	18,12%	2,02%	2,024%		1.000.000,00	30	20.238,17
01-dic-15	31-dic-15	18,12%	2,02%	2,024%		1.000.000,00	30	20.238,17
01-ene-16	31-ene-16	18,29%	2,04%	2,041%		1.000.000,00	30	20.408,48
01-feb-16	29-feb-16	18,35%	2,05%	2,047%		1.000.000,00	30	20.468,52
01-mar-16	31-mar-16	18,09%	2,02%	2,021%		1.000.000,00	30	20.208,08
01-abr-16	30-abr-16	17,84%	2,00%	1,996%		1.000.000,00	30	19.956,98
01-may-16	31-may-16	17,46%	1,96%	1,957%		1.000.000,00	30	19.573,98
01-jun-16	30-jun-16	17,32%	1,94%	1,943%		1.000.000,00	30	19.432,48
01-jul-16	31-jul-16	17,54%	1,97%	1,965%		1.000.000,00	30	19.654,75
01-ago-16	31-ago-16	17,41%	1,95%	1,952%		1.000.000,00	30	19.523,47
01-sep-16	30-sep-16	17,31%	1,94%	1,942%		1.000.000,00	30	19.422,37
01-oct-16	31-oct-16	17,22%	1,93%	1,933%		1.000.000,00	30	19.331,28
01-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		1.000.000,00	30	24.039,92
01-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		1.000.000,00	30	24.039,92
01-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		1.000.000,00	30	24.376,21
01-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		1.000.000,00	30	24.376,21
01-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		1.000.000,00	30	24.376,21
01-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		1.000.000,00	30	24.366,62
01-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		1.000.000,00	30	24.366,62
01-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		1.000.000,00	30	24.366,62
01-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		1.000.000,00	30	24.030,30
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		1.000.000,00	30	24.030,30
01-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%		1.000.000,00	30	24.030,30
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		1.000.000,00	30	23.227,85
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		1.000.000,00	30	23.043,18
01-dic-17	31-dic-17	20,96%	2,30%	2,304%		1.000.000,00	30	23.043,18
01-ene-18	31-ene-18	20,96%	2,30%	2,304%		1.000.000,00	30	23.043,18
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		1.000.000,00	30	23.091,81
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		1.000.000,00	30	22.770,36
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		1.000.000,00	30	22.575,00
01-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		1.000.000,00	30	22.535,88
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		1.000.000,00	30	22.379,23
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		1.000.000,00	30	22.133,63

01-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	1.000.000,00	30	22.045,46
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	1.000.000,00	30	21.917,53
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	1.000.000,00	30	21.740,10
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	1.000.000,00	30	21.601,87
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	1.000.000,00	30	21.512,90
01-ene-19	31-ene-19	19,70%	2,18%	2,181%	1.000.000,00	30	21.809,14
01-feb-19	28-feb-19	19,37%	2,15%	2,148%	1.000.000,00	30	21.483,22
01-mar-19	31-mar-19	19,32%	2,14%	2,143%	1.000.000,00	30	21.433,74
01-abr-19	30-abr-19	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-jun-19	30-jun-19	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-jul-19	31-jul-19	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-ago-19	31-ago-19	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-sep-19	30-sep-19	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-oct-19	31-oct-19	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-nov-19	30-nov-19	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-dic-19	31-dic-19	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-ene-20	31-ene-20	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-feb-20	29-feb-20	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-mar-20	31-mar-20	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-abr-20	30-abr-20	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-may-20	31-may-20	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-jun-20	30-jun-20	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-jul-20	31-jul-20	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-ago-20	31-ago-20	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-sep-20	30-sep-20	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-oct-20	31-oct-20	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-nov-20	30-nov-20	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-dic-20	31-dic-20	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-ene-21	31-ene-21	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-feb-21	28-feb-21	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-mar-21	31-mar-21	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-abr-21	30-abr-21	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-may-21	31-may-21	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-jun-21	30-jun-21	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-jul-21	31-jul-21	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-ago-21	31-ago-21	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-sep-21	30-sep-21	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-oct-21	31-oct-21	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-nov-21	30-nov-21	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-dic-21	31-dic-21	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-ene-22	31-ene-22	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-feb-22	28-feb-22	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-mar-22	31-mar-22	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-abr-22	30-abr-22	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-may-22	31-may-22	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-jun-22	30-jun-22	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-jul-22	31-jul-22	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53
01-ago-22	31-ago-22	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53

Resultados >> 1.000.000,00 2.168.692,32

SALDO DE CAPITAL 1.000.000,00
SALDO DE INTERESES 2.168.692,32
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS \$3.168.692,32



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 028 2014 01519 00

De conformidad con lo establecido en el Inciso 4º del Artículo 76 del C. G. del P., se acepta la RENUNCIA al poder del Dr. JORGE HERNÁN CEBALLOS SÁNCHEZ, portador de la tarjeta profesional No. 146.210 del C. S. de la J., quien actuaba como apoderada de la parte ejecutante, haciéndole saber a la profesional del derecho que *dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse el presente auto por estados*. En tanto aportó constancia de envío y entrega de la comunicación remitida a su poderdante, cumpliendo así con lo reglado en el artículo antes mencionado.

Por ser procedente, y de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, y acorde con el poder aportado (Archivo 11), se le reconoce personería jurídica al Dr. **SEBASTIAN RUÍZ RÍOS** identificado con C.C. 1.152.195.374 y portador de la T.P. 258.799, para que represente los intereses del ejecutante, bajo la forma y términos del poder conferido.

De otro lado, se acepta como dependiente judicial bajo la responsabilidad de la apoderada de la parte ejecutante, a la Dra. DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO portadora de la T.P. 39.451.438 del C. S. de la J., quien previa identificación tendrán acceso al expediente y podrá ejercitar su calidad según las facultades que les fueron otorgadas, de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

FIRMA VÁLIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20

ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ